

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022

Proceso: VERBAL
Radicación: 760013103007 2020 00099 00
Demandante: VICTOR RAUL AYALDE OCAÑA
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral primero del auto de fecha 11 de enero de 2022, que dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente para continuar con el respectivo trámite, observó este despacho que el demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no acreditó el envío de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas al demandante, por lo que se ordenó mediante auto de fecha enero 11 de 2022, que por secretaría se corriera traslado a la parte actora de las excepciones formuladas.

Confundida en cuanto al sentido de la providencia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del numeral primero del auto de fecha enero 11 de 2022, argumentando que no ha recibido las piezas procesales que contienen la contestación de la demanda y las excepciones, para surtirle el traslado de la misma, además que, la parte actora no dio cumplimiento al artículo 9 del decreto 806 de 2020.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el numeral primero del auto de fecha enero 11 de 2022, entra el despacho a verificar si le

asiste razón al recurrente para reponer la providencia o si por el contrario estos son insuficientes para ello.

En el presente caso, el recurso no cumple con los presupuestos formales para su procedencia, si bien es cierto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, la decisión no es desfavorable para el recurrente, razón suficiente para que no se acceda a la reposición del auto recurrido.

4.2 La situación fáctica que expone la parte actora se resume en el hecho de que no ha recibido el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

4.3. De acuerdo a lo observado por el despacho en las glosas del expediente, delantamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial del demandante, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de reponer para revocar el numeral primero del auto de fecha enero 11 de 2022.

4.4. Para resolver el recurso se debe tener en cuenta el objeto del recurso de reposición y hacer una valoración de los fundamentos y pretensiones del recurso presentado.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que emite un pronunciamiento dentro determinado asunto corrija las falencias en las que pudo incurrir, revocando su decisión o adicionándola, para lo cual el recurrente debe sustentar o indicar los defectos de la providencia que enmarcan el error en que incurrió el juez.

De la lectura del escrito presentado por el inconforme, se observa que el recurrente hace una inadecuada interpretación de la orden impartida en el numeral primero del auto de fecha enero 11 de 2022, si en cuenta se tiene que, lo que pretende el juzgado es garantizar el debido proceso ordenando correr traslado por secretaría de las excepciones formuladas por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es decir, que la actuación pendiente en el trámite procesal es correr traslado mediante fijación en lista conforme lo estipula el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se repondrá el numeral primero del auto de fecha enero 11 de 2022 y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Respecto al recurso de apelación el mismo no es procedente dado que la providencia que se ataca no se encuentra dentro de las relacionadas en el artículo 321 del C.G.P.

Se aprovecha este espacio para llamar la atención a la apoderada de la parte actora, con el fin de que situaciones como la presente, consecuencia de una inadecuada lectura de la providencia atacada, no se vuelvan a presentar.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante VICTOR RUL AYALDE OCAÑA contra el numeral primero del auto de fecha enero 11 de 2022.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite que corresponde al presente proceso, es decir, correr traslado de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISOR S.A., de conformidad con el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b11c03b7e712b69dfd4ef9e47cd1336beca4140cc6b50e3487dc19cbb9f4b9**

Documento generado en 10/02/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>